

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE
HÍPICO**

**REGLAMENTO PARA IMPLANTAR SISTEMAS DE TURNOS
DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O
MAYORES DE SESENTA AÑOS QUE SOLICITEN SERVICIOS
EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL
DEPORTE HÍPICO**

ÍNDICE

Introducción		3
Artículo 1	Base Legal	3
Artículo 2	Propósito	4
Artículo 3	Definiciones	4 - 6
Artículo 4	Aplicabilidad	7
Artículo 5	Procedimiento para la Implantación del Sistemas de Turnos de Prioridad.	7-8
Artículo 6	Derecho de Reconsideración y Radicación de querellas.	9-10
Artículo 7	Publicidad	11
Artículo 8	Cláusula de Derogación	11
Artículo 9	Cláusula de Salvedad	11
Artículo 10	Cláusula de Separabilidad	12
Artículo 11	Cláusula de Enmiendas	12
Artículo 12	Vigencia	12

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
OFICINA DEL LA ADMINISTRADORA HÍPICA**

**REGLAMENTO PARA IMPLANTAR SISTEMAS DE TURNOS DE
PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS O
MAYORES DE SESENTA AÑOS QUE SOLICITEN SERVICIOS EN
LA ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE
HÍPICO**

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico cumple con las disposiciones de la Ley de Fila de Servicio Expreso para personas con impedimentos y personas de 60 años de edad o más y la Ley de Turnos de Prioridad a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. La Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001, ordena a todas las Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofrecen servicios directos al ciudadano, a diseñar y adoptar un Sistema de “Fila Expreso” para beneficiar a las personas con impedimentos.

Artículo I. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida al(la) Administrador(a) por el Artículo 12 de la Ley 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada conocida como Ley Hípica de Puerto Rico.

Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001, según enmendada, conocida como Ley para establecer la obligación de las Agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer una fila de servicio expreso para personas con impedimentos y personas mayores de 60 años.

Artículo 2 Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un Sistema de Turnos Prioritarios para personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, cuando visiten las facilidades de la Administración, por sí misma o en compañía de familiares, tutores o personas que hagan gestiones a nombre de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.

Artículo 3 - Definiciones

Para propósito de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- 1. Administrador (a)** - Administrador(a) Hípico(a)
- 2. Agencia** - Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

3. Familiar o encargado de la persona con impedimento - Persona que comparece a la Administración con autorización escrita u otro método alternativo de certificación, de parte de la persona con impedimentos, para hacer gestiones a nombre de ésta.

4. Persona de edad avanzada - Cualquier persona natural que al momento de solicitar servicios ante la Administración, haya cumplido 60 años o más.

5. Personas con impedimentos - Significa toda persona, que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o cualquier otra razón, tenga una condición física o mental que le prive de manera permanente o indefinida de una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.

6. Querrela - Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia de la Administración solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.

7. Querellado - Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada o la autoridad adjudicativa le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra la Agencia.

8. Querellante - Persona natural o jurídica que imputa la comisión de una infracción de las leyes y reglamentos que administra la Agencia.

9. Tarjeta de Identificación - Documento expedido por el Departamento de Salud que cualifica la condición de su beneficiario como persona con impedimento o persona mayor de 65 años, de conformidad con la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1998 y la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; o, cualquier identificación, debidamente emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal, que tenga la fecha de nacimiento de su poseedor, la cual establezca que la persona tiene sesenta años o más.

10. Turno de Prioridad - Sistema de espera para recibir servicios, en el cual las personas con impedimentos y sus familiares o encargados y las personas de edad avanzada serán atendidas preferentemente.

11. Vista - Procedimiento administrativo en el cual se ventila las alegaciones de las partes, la cual será presidida por un Oficial Examinador designado por el foro adjudicativo pertinente y cuyo procedimiento se registrará

de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 4 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todas las instalaciones o facilidades de la Administración, donde una persona particular pueda ir a solicitar los servicios que ésta brinda para beneficiarse de un turno de prioridad.

Artículo 5 - Procedimiento para la implantación del Sistemas de Turno de Prioridad.

1. **Rótulo** - La Agencia colocará de forma visible a todo el público, en el área de recepción un letrero que exponga lo siguiente: La Administración de la Industria y el Deporte Hípico cumple con las disposiciones de la Ley de Fila de Servicio Expreso para personas con impedimentos y personas de 60 años de edad o más y la Ley de Turnos de Prioridad a personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. De ser acreedora al derecho, solicítelo. De usted confrontar problemas o entender que no se está cumpliendo con estas leyes, favor de comunicarse de inmediato con el (la) Administrador(a) Hípico (a). También puede comunicarse con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos al (787) 725-2333 o a la Oficina de Asuntos de la Vejez, Oficina del (la) Gobernador(a), al (787) 721-6121. Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001 y Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000.

2. La Administración utilizará el Sistema de Turno de Prioridad para atender a las personas con impedimentos y a las personas mayores de sesenta años. Los acreedores a este derecho se registrarán en una lista alterna y serán llamados prioritariamente por los empleados que estén proveyendo los servicios.

3. Cada persona con impedimento o persona mayor de sesenta años, que sea acreedora del derecho que conceden estas leyes, tendrá que solicitar el mismo con la evidencia pertinente a estos efectos, como lo serían los siguientes documentos: tarjeta de identificación provista para personas con impedimento a través del Departamento de Salud o tarjeta de identificación que evidencie la edad de la persona de sesenta años o más, según sea el caso.

4. El familiar o encargado que solicite acogerse al turno de prioridad a beneficio del acreedor del derecho, deberá someter una autorización firmada por éste, u otro documento, acompañado de una identificación de la persona con impedimento y la suya propia. Este documento es necesario para certificar que la comparecencia del familiar o encargado ante dicha dependencia es para llevar a cabo las gestiones personales que le delegara la persona con impedimento que solicita el servicio. Pueden ser utilizados como documentos de autorización: una declaración jurada firmada por la persona a cuyo nombre se harán las gestiones, un certificado de nacimiento o de

matrimonio que establezca la relación entre el solicitante y la persona que gestiona el servicio, y otro similares.

5. De determinarse que se ha ofrecido información falsa en el certificado de autorización, el portador de dicho certificado será referido a las autoridades competentes por falsificación de documentos públicos y estará sujeto a las penalidades establecidas en el Código Penal de Puerto Rico para este tipo de delito.

6. No se aceptará copia fotostática del rótulo removible para uso del estacionamiento de personas con impedimentos.

7. La Administración velará que no se afecten los derechos de aquellas personas sin impedimento o menores de 60 años que soliciten servicios.

8. El funcionario encargado de la División u Oficina donde se brinde servicios al público será responsable de la implantación y el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 6 - Derecho de Reconsideración y Radicación de Querellas.

1. Toda persona con impedimentos o de edad avanzada, cuya solicitud de amparo bajo estas leyes le sea denegada o revocada elevará su reclamación de inmediato ante el (la) Director(a) de Recursos Humanos de la Administración. Este, o su representante autorizado, atenderá de inmediato la reclamación

presentada, y de entender que procede la alegación del querellante, le concederá el turno de prioridad.

2. De no estar conforme con la determinación del (la) Director(a) de Recursos Humanos o de su representante autorizado, o de cualquier empleado(a) o funcionario de la Administración, el reclamante podrá presentar una querella ante el Administrador(a) Hípico(a) dentro de un término de 15 días calendarios a partir de la fecha en que sucedieron los hechos constitutivos del reclamo.

3. El (la) Administrador (a) Hípico(a) designará y remitirá la querella a un (a) Oficial Examinador(a).

4. El (la) Oficial Examinador(a) notificará al querellado sobre el reclamo del querellante, citará a las partes, evaluará los hechos y las respectivas alegaciones, y le someterá al (la) Administrador(a) Hípico(a) un informe con sus recomendaciones, para determinación final, en un término de 15 días calendarios a partir de la conclusión de su investigación. La determinación final del (la) Administrador(a) será notificar a las partes.

5. Si como resultado de la investigación surge una posible comisión de falta por parte de un (a) empleado(a) o funcionario(a) de la Administración que pueda resultar en una medida disciplinaria, serán de aplicación la imposición de las Ordenes Administrativas sobre Medidas Correctivas y

Disciplinarias. También podrá el reclamante optar por radicar su querrela en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o en la Oficina para los Asuntos de la Vejes, Oficina del Gobernador.

Artículo 7 - Publicidad

La Oficina de Recursos Humanos será responsable de:

1. Entregar copia de este Reglamento a todos los empleados y funcionarios de la Administración dentro de los próximos diez (10) días laborables de haber entrado en vigor.
2. Mantener este Reglamento de forma accesible para los visitantes y el personal de la Administración.

Artículo 8 – Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deja sin efecto toda norma, procedimiento, o parte de estos que estén en conflictos con sus disposiciones.

Artículo 9 - Cláusula de Salvedad

Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierta por el mismo, será resuelta por el (la) Administrador(a) de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Órdenes Ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y principios de política pública vigente.

Artículo 10 - Cláusula de Separabilidad

Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen al mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán las vigencias y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración artículo o parte específicamente afectada.

Artículo 11 - Cláusula de Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el (la) Administrador(a) de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 12 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy

Lcda. Marysela Santiago Echevarría
Administradora Hípica